



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.65202/2023

TJ/V-4413/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)43/2024

Ciudad de México, a 08 de enero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**PONENCIA TRECE DE LA QUINTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

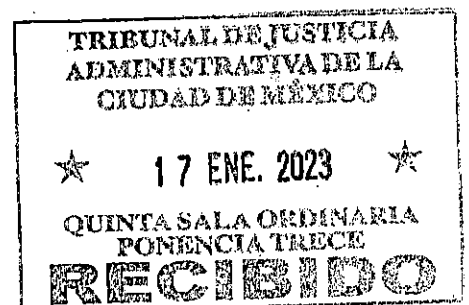
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-4413/2023**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.65202/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/RGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22/11

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 65202/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-4413/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado, Alberto Eder González Hernández

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANILÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 65202/2023, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, por la parte demandada en el presente juicio, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por conducto de su autorizado, Alberto Eder González Hernández, en contra de la sentencia de fecha ocho de

mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-4413/2023**, en cuyos puntos resolutive se determinó:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerandos II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2022, quedando obligada la autoridad demandada en los términos y para los efectos indicados en el Considerado IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, al considerarlo como ilegalmente emitido, señalando que la autoridad inadvirtió que el salario que debe ser tomado en cuenta para efectuar el pago del aguinaldo en favor de la actora, por el ejercicio dos mil veintidós, es el salario tabular y no el salario base.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

"1) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba."

(Se trata de lo que la parte actora considera un indebido cálculo por concepto de aguinaldo, por el ejercicio dos mil veintidós, que afirma se desprende de los recibos de pago respectivos.)

2. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.
3. Sustanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.
4. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el siete de julio de dos mil veintitrés y a la parte actora el día doce del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la demandada, por conducto de su autorizado, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente al Magistrado **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por

TRU
ADM
C
SEC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias" del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto

por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente:

II.1. Como PRIMERA y SEGUNDA causales de improcedencia, que se actualiza lo contenida en el artículo 92, fracciones VI y XII, y 93 fracción II, en relación con el artículo 37, incisos a) y c); de la Ley en cita, así como 3 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al señalar por una parte, que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un Organismo Constitucional Autónomo que cuenta con autonomía y dejó de formar parte de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México, por lo que resulta ser la vía improcedente y por otra parte, que la Dirección General de Recursos Humanos en el ámbito de su esfera de competencia, no realiza el cálculo del pago por concepto de aguinaldo.

Ahora bien, por estar relacionadas entre sí, esta Sala procede a su análisis de manera conjunta. Al respecto, esta Sala estima que las causales en estudio son **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del juicio, dado que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado se trata de un acto de autoridad susceptible de impugnarse en este Tribunal, toda vez que fue emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues es claro que lo planteado por la autoridad en relación a que los recibos de pago exhibidos por el accionante no son actos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, es incorrecto, ya que como se advirtió del análisis anterior, la parte actora no impugnó los recibos de pago de los referidos periodos, sino que lo que en realidad controvertió, fue la indebida cuantificación de los montos que se le pagaron por concepto de AGUINALDO, es decir, se inconformó en contra del cálculo realizado por la autoridad por dicho concepto, y por ello es factible la procedencia del juicio acorde a lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente, establece que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos, habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y **presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;**

XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los

tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;
(...)"

Por consiguiente, el Director General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no puede válidamente sostener que no intervino en la emisión del comprobante de liquidación de pago, donde se contiene el concepto "AGUINALDO", ya que es su facultad hacerlo, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que pueda desconocer el cálculo.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: la **cuantificación del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio 2022, identificado bajo el concepto de 3613 a favor de la** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (foja 20 y 21 de autos).

IV.- Precisado lo anterior, procede a hacerse el análisis de los argumentos vertidos por las partes, en este orden de ideas, la parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad, indica que le causa agravio el actuar de la autoridad responsable respecto de no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo acorde con el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respecto del cálculo del importe de la contraprestación con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento de pago, lo cierto es que la ley federal establece que el aguinaldo será calculado conforme al salario tabular (foja 10 de autos).

Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, indica medularmente que se impugnan recibos de pago, los cuales no constituyen actos de molestia que deban cumplir con los principios de debida fundamentación y motivación, y por otra parte que el pago por dicho concepto se realizó de manera correcta (foja 37 y 38 de autos)

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: impresión digital del recibo comprobante de liquidación de pago, respecto el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós (foja 18 y 19 autos), así como comprobantes de liquidación de pago dirigidos a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

concepto Aguinaldo 2022 y Aguinaldo 2022 2da Parte (fojas 20 y 21 de autos); mismas que al tratarse de documentales públicas y si bien la autoridad las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, también es que al no ser tildadas de apócrifas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **FUNDADO** el concepto de nulidad efectuado por la parte actora en su escrito inicial de demanda **respecto a la cuantificación del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio 2022, identificado bajo el concepto de 3613 a favor de la** Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

Al respecto, el artículo 42 BIS, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:

“Artículo 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Como se advierte, del precepto legal en cita, los trabajadores al servicio de estado, percibirán un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que percibe, el cual será pagado en un 50% antes de quince diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero, sin deducción alguna, como es el caso de la parte actora, al desempeñarse como **AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO**, como se advierte de los comprobantes de liquidación de pago, así como tomando en consideración el salario que integra, **es decir todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado**, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso, de la costumbre, en términos de la Tesis Jurisprudencial que se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 186854
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 33/2002

Página: 269

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Contradicción de tesis, 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Máxime que la Jurisprudencia con número de registro 181808, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, estipula que el aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado se debe pagar conforme al **salario tabular**, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", tal y como se ve de la siguiente reproducción:

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.

Luego entonces, del recibo de pagos correspondiente a la quincena de diciembre del dos mil veintidós, visibles de fojas 18 del expediente en que se actúa, se advierten los conceptos consistentes en:

- SALARIO BASE IMPORTE
- QUINQUENIO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN DE MERCADO MP
- COMPENSACIÓN DE RIESGO MP
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- ASIGNACIÓN ADICIONAL MP
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX

El sueldo íntegro percibido por la actora en la mencionada quincena fue por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, resultante de la suma de dichos conceptos, multiplicado por dos, a fin de tener su salario mensual, resulta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, sin que la autoridad hubiese demostrado lo contrario en su oficio de contestación a la demanda.

En ese sentido, **LA CANTIDAD POR CONCEPTO DE AGUINALDO QUE DEBE RECIBIR LA ACTORA ASCIENDE A** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX monto que se obtuvo de la siguiente forma:

- La parte actora percibía como sueldo mensual la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, dividido entre treinta (operación que se efectúa para obtener la cuota diaria conforme al artículo NOVENO, segundo párrafo de los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo para el personal técnico operativo base y confianza, correspondiente al ejercicio fiscal 2022); da como resultado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- La cantidad anterior, se multiplica por los cuarenta, en virtud de que el pago del aguinaldo será equivalente a 40 (cuarenta) días de salario, sin deducción alguna, lo que da como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Advirtiéndose que el pago efectuado por la autoridad hoy demandada por el concepto de aguinaldo a la parte actora fue de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, (cantidad obtenida de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recibos de pago que se advierten a fojas 20 y 21 del expediente en que se actúa, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, se aprecia **una diferencia de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **por concepto de aguinaldo.**

De ahí que en el presente juicio la autoridad no acreditó que el aguinaldo que se pagó a favor de la accionante en relación al primera y segunda parte del 2022, se haya calculado con base en el **salario íntegro**, conformado por las prestaciones que la accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su servicio, por lo que tal situación deja en evidencia que la respectiva cuantificación de los pagos impugnados no se realizó conforme a derecho, precisamente, porque no se comprobó que se haya calculado con base en las reglas establecidas en el artículo 42, BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ende es fundado del concepto de nulidad a estudio lo que a todas luces coloca al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, en relación con el 102, fracción III de la Ley en cita, se declara la nulidad del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021, quedando obligada la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a restituir al actor en el derecho indebidamente afectado, lo que en el caso concreto se hace consistir en determinar procedente el pago de la diferencia del concepto de aguinaldo del ejercicio del 2022 por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme se precisó en el presente Considerando; asimismo, para el pago de dicho concepto en los años subsecuentes, la autoridad deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba el servidor público, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 42, BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto subsista la relación laboral entre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala natural al dictar la sentencia recurrida, procede el estudio del **único** agravio

planteado por la autoridad demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizado, en el cual plantea esencialmente lo siguiente:

- La Sala Ordinaria transgrede lo previsto por los artículos 97, 98, fracciones II y III, 100 y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que indica, el correcto pago por concepto de aguinaldo por los periodos subsecuentes a dos mil veintidós, está sujeto a que la demandante cumpla con la prestación de servicios por el año completo del ejercicio fiscal que corresponda, en ese sentido, considera, para que sea procedente dicho reclamo, debe actualizarse la condición a la que está sujeta la reclamación respectiva, esto es, que la misma sea exigible, por lo que, en su concepto, tal reclamo futuro solo constituye una expectativa de derechos.
- Por otra parte, precisa que la actora, como Agente del Ministerio Público, se rige por sus propias leyes, por lo que estima, resulta inatendible e ineficaz su pretensión relativa al pago por concepto de aguinaldo, por periodos subsecuentes, pues al desaparecer la Procuraduría General de Justicia local y prestar sus servicios a la nueva Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, adquirió nuevas obligaciones y derechos.

Al respecto, esta Instancia revisora considera que el agravio materia de estudio, es **infundado**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Inicialmente, resulta oportuno señalar que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye lo que la parte actora considera un indebido cálculo por concepto





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

- 15 -

de aguinaldo, por el ejercicio dos mil veintidós, que afirma se desprende de los recibos de pago respectivos.

En ese sentido, la Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, al considerarlo como ilegalmente emitido, señalando que la autoridad inadvirtió que el salario que debe ser tomado en cuenta para efectuar el pago del aguinaldo en favor de la actora, por el ejercicio dos mil veintidós, es el salario tabular y no el salario base.

Derivado de lo anterior, ordenó restituir a la accionante en el derecho indebidamente afectado, determinando procedente el pago de diferencias por concepto de aguinaldo por el periodo dos mil veintidós y efectuando el pago, en periodos subsecuentes, conforme al salario previsto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (salario tabular), siempre que subsista la relación entre la demandante y la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Criterio el relativo a los efectos de la sentencia que se considera jurídicamente correcto, en tanto que la determinación de la Sala primigenia, relativa a continuar efectuando el pago por concepto de aguinaldo en favor de la accionante, en periodos subsecuentes, conforme al salario a que se refiere el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (salario tabular), quedó condicionada a la subsistencia de la relación entre

la actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que de ninguna forma puede considerarse que se exima al particular del cumplimiento de los requisitos legales previstos para el otorgamiento de la prestación.

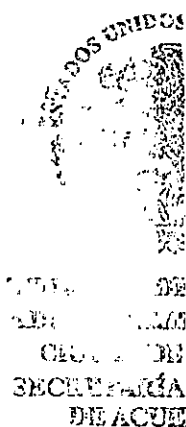
Por el contrario, debe notarse que dicha determinación, atiende en todo momento al principio de impartición de justicia completa a que se encuentran obligados los Tribunales, prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, evitando de esta forma la instauración de diversos procedimientos, administrativos o jurisdiccionales, en los que tenga que dilucidarse lo relativo al cálculo correcto del aguinaldo, al haberse determinado ya la forma en que debe cubrirse. Se transcribe el artículo en cita para mejor comprensión.

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se considera que ningún beneficio genera a la apelante referir simplemente que en la actualidad la actora presta sus servicios para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el carácter de Agente del Ministerio Público, por lo que se rige por sus propias leyes, además de adquirir nuevas obligaciones y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derechos, pues no debe perderse de vista que, en el caso a estudio, es perfectamente aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación del demandante con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa, por lo cual, queda excluido del régimen laboral que rige la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no menos cierto es que, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago, con independencia de que ésta no le sea aplicable de manera directa.

Esto es, como se estableció debidamente en la sentencia recurrida, se insiste, el pago de diferencias por concepto de aguinaldo quedará condicionado a que subsista la relación entre la enjuiciante y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y estará sujeto a lo previsto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más



JUSTICIA
IVABELLE
MENDOZA
MONTES
RIGOS

tardar el quince de enero, y que será equivalente a cuarenta días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. Se transcriben para mejor comprensión:

"Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

En apoyo a la anterior determinación, es aplicable la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo este orden de ideas, como ha quedado establecido, al existir disposición constitucional, la accionante tiene derecho a la protección al salario y de seguridad social, acorde con la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional y por ende, al pago de las diferencias del concepto de aguinaldo, materia de la controversia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2007, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de noviembre de dos mil siete, página 205, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los **cargos** que serán considerados **de confianza** y que **quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas** de protección al salario y **de seguridad social**, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de

base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues **los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV**, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

(Énfasis añadido)

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, resultó **infundado**, por tanto, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-4413/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **único** agravio propuesto resultó **infundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-4413/2023**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANGHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.